

Se eliminó 20 palabras, 01 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/051/21/XXV
Oficio No. SAC/391/2022/XXXVIII
Página: 1/9

ASUNTO: se resuelve Recurso Administrativo de revocación, confirmando el acto impugnado.

C. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 17 días de agosto del 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 12 de noviembre del año 2020, signado por e C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado en la misma fecha, en la Oficina de Hacienda del Estado en Totutla, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/051/21/XXV, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-1250-2020 y número de control 100506204395113C25306 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas del Régimen Primario, correspondientes al mes de abril de 2020.

06/12/2022

RESULTANDO

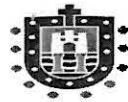
1.- El 5 de junio de 2020, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100506204395113C25306, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas del Régimen Primario, correspondientes al mes de abril de 2020, siendo notificado personalmente al citado contribuyente, el 18 de junio de 2020, sin que precediera citatorio de espera del día anterior; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1250-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL

A [REDACTED]

RECIBI ORIGINAL

[Handwritten mark]



DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue personalmente notificada el 30 de septiembre de 2020, sin mediar citatorio de espera del día anterior.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple cotejada con original al momento del presente escrito de los siguientes documentos:

a) Requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con No. de control 100506204395113C25306 con sus supuestos citatorio de espera y acta de notificación.

b) Multa con número de control 100506204395113C25306 y numero de crédito MI-PLUS-1250-2020. Con su supuesta acta de notificación.

c) Reporte del servicio de Administración Tributaria sin facturación de ingresos en los años 2018, 2019 y 2020.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría



de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente en el punto 1 inciso b, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el único agravio identificado como **PRIMERO**, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO [...]

[...]La resolución que se impugna, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque carece de autenticidad, en razón de no contenerse en el texto de la misma la firma autógrafa del funcionario que la emitió [...]

[...] al realizarse en el texto de la resolución que se impugna las omisiones y situaciones que han quedado mencionadas, resulta claro que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia material y real de la autoridad que la emitió, y de igual manera esta(sic.) presenta vicios o faltas en su notificación, toda vez que presenta omisión de datos [...]"

Del análisis a las manifestaciones anteriores, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, manifestando que, presenta vicios o faltas en su notificación, pero sin especificar cuáles son sus supuestos "vicios o frutos", sin embargo, esta Autoridad Resolutora determina que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su presunción no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se



sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; empero el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible acatar dicha disposición. Puntualizando que en el Resultando número 2 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado que la multa en cuestión, fue formal y materialmente notificada, **tan es así que el promovente la impugnó ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, en tiempo y forma**

Ahora bien, en razón a lo manifestado por el recurrente, relativo a la indebida fundamentación y motivación que supuestamente ostenta la resolución impugnada, respecto de la competencia material, de la Autoridad que la emitió, esta Resolutora tiene a bien expresar que resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad de la sanción combatida, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como la multa con número de crédito MI-PLUS-1250-2020 y número de control 100506204395113C25306 de fecha 11 de septiembre de 2020, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 24 fracciones I, XII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dicho acto administrativo, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;

(...)

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

(...)



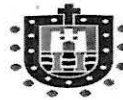
XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;"

(Lo subrayado es propio)

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los Artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo se cita en el documento de mérito, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción II inciso a) y DÉCIMA QUINTA primer párrafo, fracciones I y III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, del día 11 de agosto del mismo año; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en el ejercicio de sus facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya

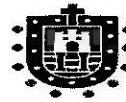


administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto a la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", el Estado tiene facultades para requerir la presentación de declaraciones respecto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como de imponer multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución impugnada, tiene como fundamento los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Recaudación, cuenta con facultades para exigir la presentación de documentación o información respecto de declaraciones, avisos, reportes de información y demás información requerida dentro de los plazos señalados y en caso de incumplimiento a las disposiciones fiscales, imponer las multas correspondientes, que tratándose de obligaciones, será una multa por cada obligación omitida; en tal sentido, es de señalar que la autoridad recaudadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, el recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Por otro lado, esta Resolutoria advierte que el Director General de Recaudación, igualmente fundó debidamente su competencia territorial para el ejercicio de las facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, ya que del oficio en cuestión, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Recaudación que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20, inciso d) párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dicho acto administrativo y que a la letra dice:



"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Luego entonces, la fundamentación que exigen los artículos 38 fracciones II, IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, debe entenderse estipulada para el caso específico, sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada, por el Director General de Recaudación, al emitir el acto administrativo consistente en la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

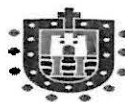
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/051/21/XXV
Oficio No. SAC/391/2022/XXXVIII
Página: 8/9

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Por último, de las manifestaciones vertidas por el recurrente, en razón de que la resolución impugnada carece de autenticidad, debido a que no contiene la firma autógrafa del funcionario que a la emitió, esta Autoridad Resolutora manifiesta que del estudio efectuado a las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, concretamente a la resolución con número de crédito MI-PLUS-1250-2020 y número de control 100506204395113C25306 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" y su correspondiente acta de notificación, entendida personalmente con el C. [REDACTED] tal y como quedó precisado en el Resultando número 2 del apartado correspondiente de esta Resolución, se observa que, los argumentos vertidos por el referido contribuyente, devienen en infundados, puesto que, no hay lugar a duda de que la multa impugnada contiene la firma autógrafa de quien la emitió, ya que del contenido del acta de notificación aludida, se aprecia que quedó asentado lo siguiente: "...documento que le entrego en este momento en original con firma autógrafa...", circunstancia que no fue contrariada ni objetada por el recurrente, que fue quien recibió el documento en cuestión.

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

Por cuanto hace a la negativa del promovente, de que la firma del acto impugnado sea la correspondiente a la Autoridad competente, se observa que el argumento que plantea el promovente, va encaminado a controvertir la legitimidad dicha Autoridad, aspecto sobre el cual esta Resolutora no puede efectuar pronunciamiento toda vez que, la **legitimidad**, se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso específico, ya que a esta Autoridad Resolutora, lo que le concierne, es corroborar la competencia material y de territorio, precisamente con la



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

que actuó el Director General de Recaudación, al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, hipótesis que evidentemente no se controvertió.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1250-2020 y número de control 100506204395113C25306, de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. - Expediente.
JFSP / KGFL / JM